

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 21-2006

Noviembre – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de noviembre de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
---------	--------

Impuesto a la Renta	1
IGV	2
Quejas	3
Temas de Cobranza Coactiva	7
- Suspensión de cobranza	9
- Intervención excluyente de propiedad	11
- Medidas cautelares previas	11
Temas Procesales	12
- Competencia del Tribunal Fiscal	14
- Notificaciones	14
Temas de Fiscalización	15
Temas Municipales	16
- Impuesto vehicular	16
Temas Varios	16
- Aspectos constitucionales	16
- Asuntos no tributarios	17
- Promoción del sector agrario	17
Temas Aduaneros	17
- Importación	17
- En tránsito	18
- Drawback	18
- Reposición de mercancía en franquicia	19
- Destinos aduaneros especiales	19
- Ajuste de valor OMC	20
- Clasificación arancelaria	20
- Tratados internacionales	21
- Infracciones y sanciones aduaneras	22
- Régimen de incentivos	23
- Temas procesales	23
- Temas aduaneros varios	23

IMPUESTO A LA RENTA

Todo acto jurídico simulado, exige necesariamente que las partes intervinientes manifiesten expresamente su voluntad de participar en la referida simulación, situación que debe encontrarse acreditada documentariamente a efecto de oponerse como medio de defensa.

05473-1-2006 (11/10/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que de acuerdo al contrato de arrendamiento financiero, la empresa de la cual es accionista el recurrente tenía la calidad de arrendataria y por tanto dicha empresa era la única que estaba facultada a considerar al ómnibus como activo fijo y efectuar la depreciación a que se refiere el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299 y normas modificatorias. Se indica que las facturas que contienen la obligación de pagar las cuotas del arrendamiento financiero se encuentran a nombre de la empresa en que el recurrente es accionista, por lo que dichos comprobantes de pago no pueden sustentar crédito fiscal o gasto del recurrente al no haberse consignado su nombre en los mismos. En autos se advierte que el recurrente figura como subarrendatario del bien materia de arrendamiento financiero no como parte del contrato. Se indica que el hecho que el cronograma de pagos pudiera estar emitido a nombre del recurrente, lo que no está acreditado en autos, o que los pagos referidos a las cuotas del arrendamiento hubieran sido efectuados desde una cuenta a nombre del recurrente, no acredita la existencia de la

simulación relativa alegada por el recurrente en el sentido que la empresa intervino en el contrato de arrendamiento financiero como interpósita persona. Se señala que la naturaleza de todo acto jurídico simulado, exige necesariamente que todas las partes intervinientes tengan la expresa voluntad de realizar la citada simulación, en este caso resultaba indispensable que tanto para la arrendadora, arrendataria y el recurrente hubieran pactado suscribir el contrato de arrendamiento financiero bajo la figura de la simulación parcial, hecho que no ha acreditado en autos, toda vez que tanto la arrendadora como la arrendataria consideran al recurrente como subarrendatario. Se confirma las resoluciones de multa, giradas por las infracciones tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

Las declaraciones rectificatorias presentadas durante fiscalizaciones en trámite, no implican el inicio de una nueva verificación, en tanto los nuevos datos declarados hayan sido materia de análisis en la fiscalización que se encuentre en curso.

05826-6-2006 (27/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución de Determinación girada por la disminución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio 1998. Se señala que este Tribunal ha establecido, entre otras, en la Resolución N° 00322-1-2005 del 18 de enero de 2005, que en los casos de rectificatorias presentadas en el curso de fiscalizaciones ya iniciadas, la revisión de los nuevos hechos planteados por dichas rectificatorias no implica el inicio de una nueva verificación, sino la continuación de la ya iniciada, supuesto distinto a aquél en el que la Administración deba dar inicio a una verificación dentro de cierto plazo para verificar una rectificatoria que determina una menor obligación tributaria, de acuerdo a lo establecido en la última parte del cuarto párrafo del artículo 88° del código, modificado por la Ley N° 27335, en tal virtud, de autos se aprecia que la recurrente presentó la declaración rectificatoria el 24 de setiembre de 2001, es decir, cuando aún se encontraba en proceso la fiscalización, constatándose que la determinación del referido impuesto fue revisada en dicho procedimiento, no siendo de aplicación lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 88° del Código Tributario, por lo que no procedía que dicha rectificatoria fuese considerada a efectos de la determinación del impuesto, máxime cuando la referida determinación ya fue objeto de pronunciamiento en esta instancia mediante la Resolución del

Tribunal Fiscal N° 06671-3-2004.

Las Cooperativas son personas jurídicas distintas a las asociaciones, por lo que no se encuentran incluidas dentro de la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.

05521-1-2006 (13/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que las cooperativas son personas jurídicas distintas a las asociaciones, por lo que no se encuentran incluidas dentro de la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, tal como lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones N°s. 826-4-2000 y 03829-2-006, por lo que no corresponde su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

IGV

Los productos incluidos en la PA 21.04.02.00, al estar incluidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, permiten gozar del derecho al reintegro tributario. 05528-1-2006 (13/10/2006)

Se revoca la apelada que deniega el reintegro tributario. Se indica que de acuerdo al criterio recogido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, el producto ajinomoto se encuentra comprendido en la PA 21.04.02.00 correspondiente a sazonadores y productos compuestos, que si bien no está totalmente liberado en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, si está contenido en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, por lo que la recurrente tiene derecho a gozar del reintegro tributario por dicho producto.

En el caso de retiro de bienes, es necesario acreditar fehacientemente la salida de tales bienes, no siendo válido establecer el retiro vía presunción.

05278-5-2006 (28/09/2006)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada en el extremo referido a reparo al IGV por retiro de bienes en los que no se ha acreditado la salida de

los mismos, atendiendo a que ello constituye una presunción y en el caso de retiros debe haber certidumbre sobre la salida de los bienes y en cuanto a las ventas determinadas por diferencias de inventario para efectos de IGV e Impuesto a la Renta, atendiendo a que este procedimiento está dirigido a empresas comercializadoras y no a manufactureras, como la recurrente. Se confirma en cuanto al reparo al IGV por retiro de bienes entregados a trabajadores, al Impuesto a la Renta por duplicidad de gastos, y en cuanto a compensación de deuda constituida por saldos a favor devueltos en exceso por SUNAT con deudas del contribuyente, debiendo sin embargo reliquidarse la compensación efectuada, teniendo en cuenta los reparos levantados en esta instancia.

La inspección de la mercadería y su documentación sustentatoria por parte de una autoridad política distinta a la del lugar de destino de la mercadería no impide verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48° de la Ley del IGV

05451-2-2006 (10/10/2006)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Se indica que el incumplimiento de exigencias formales en este caso, relativas al lugar exacto del arribo de la mercadería en la región de la selva, no impedía a la autoridad política verificar si la recurrente cumplía con los requisitos para gozar del beneficio de reintegro tributario en atención a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del IGV, siendo que la Administración no niega que la mercadería arribó a la región ni la autoridad política observó la mercadería o documentación sustentatoria sino que se reparó que haya sido inspeccionada por autoridad política distinta a la del lugar de destino de la mercadería.

QUEJAS

El Tribunal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento de pago previo o de carta fianza.

05619-1-2006 (18/10/2006)

Se declara improcedente el recurso de queja. Se señala que este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2003, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, ha señalado que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario. Asimismo, el requerimiento de admisibilidad no constituye la decisión final de la Administración Tributaria, puesto que ésta luego de efectuar las evaluaciones pertinentes, emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la que en el caso que sea contraria a los intereses del quejoso, podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de apelación correspondiente, por lo tanto atendiendo a que los argumentos expuestos por la quejosa están destinados a que se deje sin efecto tal requerimiento, la pretensión resulta improcedente.

No procede pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino sólo sobre hechos debidamente acreditados.

05655-1-2006 (20/10/2006)

Se declara infundada la queja. Se señala que se ha dejado establecido en reiteradas resoluciones de este Tribunal tales como la N° 06495-1-2005, que no compete a esta instancia pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino sólo sobre hechos debidamente acreditados, en tal sentido, el quejoso no ha acreditado que la Administración haya iniciado un procedimiento de cobranza coactiva en su contra, no apreciándose tampoco que se haya vulnerado algún otro derecho de aquél ni las disposiciones del Código Tributario.

Procede declarar sin objeto la queja presentada toda vez que la Administración ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 03191-4-2006 del Tribunal Fiscal

05798-2-2006 (27/10/2006)

Se declara sin objeto el pronunciamiento sobre la queja presentada ya que la Administración ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03191-4-2006, suspendiendo el procedimiento de cobranza coactiva iniciado y levantando las medidas cautelares trabadas.

Es improcedente la queja interpuesta contra el procedimiento de cobranza coactiva cuando éste ha culminado con anterioridad a la interposición de la misma
05498-4-2006 (11/10/2006)

Se resuelve declarar improcedente la queja puesto que el procedimiento de cobranza coactiva respecto del cual el quejoso alega irregularidades del Ejecutor Coactivo que habrían vulnerado sus derechos preferentes de crédito, ha culminado, al haberse ejecutado las medidas cautelares trabadas al deudor tributario y cancelado la deuda materia de cobranza con anterioridad a la interposición de la queja materia de autos, por lo que al no encontrarse en trámite un procedimiento de cobranza coactiva respecto del cual este Tribunal en la vía de la queja pudiera encauzar o corregir defectos en el procedimiento coactivo conforme lo establecen los artículos 155° del Código Tributario y 38.1 del artículo 38° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento.

Es improcedente la queja presentada por quien no tiene legítimo interés para tramitarla

05692-4-2006 (20/10/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja formulada en el extremo referido a la notificación en el domicilio del quejoso de resoluciones coactivas dirigidas a otro contribuyente, toda vez que la Administración Tributaria no ha acreditado que el otro contribuyente haya fijado su domicilio fiscal en la dirección a la que dirigió las notificaciones, habiéndose probado por el contrario que el inmueble es de propiedad del quejoso. Se declara improcedente la queja en cuanto a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva dado que el quejoso no tiene la condición de ejecutado en el procedimiento de cobranza coactiva materia de queja, por lo que no se encuentra legitimado para solicitar la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva seguido contra un tercero.

Es infundada la queja interpuesta por no elevar al Tribunal Fiscal el recurso de apelación contra la denegatoria ficta del recurso de reclamación formulado dado que a la fecha de interposición de tal apelación la Administración no se encontraba obligada a elevar tal expediente por no haberse cumplido los

seis meses para considerar desestimada la reclamación

05499-4-2006 (11/10/2006)

Se resuelve declarar infundada la queja por no elevar al Tribunal Fiscal el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta de su recurso de reclamación formulado, a su vez, contra la denegatoria ficta de su solicitud de prescripción de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los períodos 1996 a 2001, toda vez que a la fecha de interposición de tal apelación, no había transcurrido el plazo de seis (6) meses para considerar desestimada su reclamación, y apelar de la denegatoria ficta, por lo que en el presente caso, de acuerdo con el criterio expuesto en las RTFs N°s. 02026-4-2006 y 00652-4-2006, la Administración no se encontraba obligada a elevar dicho expediente a este Tribunal.

Es infundada la queja en el extremo referido a la prescripción invocada por el quejoso en el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que el término prescriptorio fue interrumpido con la notificación de los valores y las resoluciones de cobranza coactiva

05888-4-2006 (31/10/2006)

Se resuelve declarar infundada la queja respecto al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, puesto que de la documentación proporcionada por la Administración se evidencia que los valores materia de cobranza así como las resoluciones coactivas con las que se inician los procedimientos fueron debidamente notificados al quejoso. De otro lado se declara fundada la queja en el extremo referido a que el Ejecutor Coactivo no se pronunció respecto a la prescripción invocada por el quejoso en el procedimiento coactivo. Sin embargo, verificando la alegada prescripción se declara infundada la queja al respecto, toda vez que el término prescriptorio fue interrumpido con la notificación de los valores y las resoluciones de cobranza coactiva.

Es improcedente la queja interpuesta contra la Administración por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04931-2-2004 toda vez que la referida Resolución se encuentra referida a un recurso impugnatorio interpuesto por otro contribuyente

05602-4-2006 (18/10/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja y dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, puesto que la Administración no ha acreditado que tal procedimiento se sustente en valores exigibles

en cobranza coactiva, ni que éstos, en caso de haberse emitido órdenes de pago, hayan sido emitidos conforme a declaración jurada alguna, pese a haber sido requerida para ello. De otro lado, se declara improcedente la queja en cuanto a lo alegado por el quejoso en relación a que la Administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04931-2-2004, puesto que la referida Resolución se encuentra referida a un recurso impugnatorio interpuesto por otro contribuyente, no habiendo, de otro lado, acreditado el quejoso que tenga la representación del tercero.

Es improcedente la queja interpuesta por no elevar el expediente de apelación de puro derecho dentro del plazo de ley toda vez que el Tribunal Fiscal ya se pronunció al respecto mediante RTF N° 04297-5-2006 05573-4-2006 (13/10/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a que la Administración no elevó dentro del plazo de ley la apelación de puro derecho, toda vez que este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento al respecto mediante RTF N° 04297-5-2006. De otro lado, se declara fundada la queja en relación al procedimiento de ejecución coactiva, debiendo la Administración dejar sin efecto el procedimiento de cobranza y levantar las medidas cautelares que se hubiesen trabado, debido a que el quejoso interpuso apelación de puro derecho dentro del plazo de ley contra la Resolución de Determinación materia de cobranza, por lo que la Administración inició indebidamente el procedimiento de cobranza coactiva pues no se trataba de deuda exigible.

No se contraviene lo dispuesto en el Código Tributario si no se cumple con notificar las esquelas, pues éstos son documentos con carácter informativo respecto de una situación detectada por la Administración. Por otro lado, no procede la queja para cuestionar actos posibles, eventuales o futuros.

06000-1-2006 (08/11/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la notificación de las esquelas, toda vez que dichos documentos tienen carácter informativo respecto de una supuesta situación detectada por la Administración y sobre las consecuencias jurídicas que acarrearía el incumplimiento de determinadas obligaciones formales, sin embargo no constituyen una actuación que infringe el Código Tributario. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la anulación de las esquelas por notificar y cualquier otra que pudiera derivarse

en el mismo sentido, toda vez que este Tribunal ha dejado establecido en múltiples pronunciamientos que el recurso de queja es el medio para cuestionar actuaciones concretas de la Administración que, infringiendo lo dispuesto por el Código Tributario, afecten directamente al interesado más no así contra posibles, eventuales o futuras contravenciones a la mencionada ley.

No procede la queja contra la resolución ficta denegatoria de una solicitud no contenciosa cuando existen cuestiones de fondo, siendo la vía idónea la reclamación 04949-2-2006 (12/09/2006)

Se da trámite de reclamación contra la resolución ficta denegatoria de una solicitud no contenciosa, al no ser la queja la vía para dilucidar aspectos de fondo, siendo que para ello se ha previsto la interposición de recursos impugnativos dentro del procedimiento contencioso tributario. Se declara improcedente la queja en cuanto al extremo de la queja referido a una solicitud no contenciosa respecto a la cual, en caso no ser resuelta en el plazo previsto, la quejosa puede formular el recurso impugnativo respectivo.

La demora de la Administración Tributaria en la resolución del recurso de reclamación no constituye fundamento para la interposición de una queja en tanto la quejosa tiene expedito su derecho de impugnar contra la denegatoria ficta en virtud del silencio administrativo negativo. 05656-1-2006 (20/10/2006)

Se declara improcedente el recurso de queja contra la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por no haber resuelto el recurso de reclamación formulado contra la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa. Se señala que tal como lo ha señalado este Tribunal en resoluciones tales como la N° 09329-1-2004, también fluye de la redacción del artículo 144° del Código Tributario, cuando faculta a los interesados a impugnar las denegatorias fictas de la reclamación y solamente en el último párrafo indica que también procede el recurso de queja a que se refiere el artículo 155° de la citada norma, cuando el Tribunal Fiscal sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo de seis (6) meses a que se refiere el primer párrafo del artículo 150°, lo que implica que en el caso de los demás retrasos de las administraciones no procede el recurso de queja, pues se ha otorgado claramente la posibilidad de la impugnación contra la denegatoria ficta, en ese sentido, la quejosa tiene la facultad de dar por denegada la reclamación presentada el 9 de febrero de 2006, en virtud del

silencio administrativo negativo, e interponer la apelación correspondiente, por lo que la demora de la Administración Tributaria en la resolución del referido recurso no constituye fundamento para la interposición de una queja en tanto que se tiene expedito un procedimiento legal alternativo.

Resulta improcedente emitir pronunciamiento en la vía de la queja, respecto de la notificación y emisión de valores, en tanto éstos no se encuentren en cobranza coactiva.

05568-4-2006 (13/10/2006)

Se declara improcedente la queja puesto que el procedimiento de cobranza coactiva respecto de una Orden de Pago y una Resolución de Determinación materia de cobranza ha sido dejado sin efecto y respecto de otra Orden de Pago ha sido suspendido por el Ejecutor por existir recurso de apelación en trámite, por lo que no corresponde a esta instancia emitir pronunciamiento en la vía de la queja respecto a la validez de la notificación y emisión de tales valores al no encontrarse en curso un procedimiento de cobranza respecto de los mismos.

Puede solicitarse la prescripción de una deuda tributaria ante esta instancia, vía el recurso de queja, siempre y cuando se haya presentado la misma solicitud al ejecutor coactivo, en caso contrario, la queja será declarada improcedente.

05436-4-2006 (06/10/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja y dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva de resoluciones de determinación, puesto que tales valores no fueron debidamente notificados al quejoso por lo que no resultaban deuda exigible coactivamente. Se declara infundada la queja en relación a la prescripción solicitada por el quejoso, puesto que de conformidad con el criterio establecido en la RTF N° 01194-1-2006, procede que este Tribunal declare infundada la queja si la prescripción no ha sido invocada ante el ejecutor coactivo, toda vez que éste no habría infringido el procedimiento de cobranza dada la prohibición de declarar de oficio la prescripción conforme a lo señalado en el artículo 47° del Código Tributario; lo que sucede en el caso de autos.

Resulta infundada la queja por no informar sobre los folios correspondientes a cruces de información con terceros en tanto que los mismos no afectan la determinación de la obligación tributaria de la quejosa

05808-2-2006 (27/10/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra

la Administración por no informar sobre el contenido de varios folios de un expediente de reclamación, debido a que corresponden a cruces de información con terceros que no afectan la determinación de la obligación tributaria de cargo de la quejosa.

La legalidad de los actos administrativos, ocurridos durante el procedimiento contencioso tributario, debe ser analizada en dicho procedimiento y no en la vía de la queja.

05860-1-2006 (30/10/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la queja no resulta procedente cuando el contribuyente cuestiona la legalidad de actuaciones ocurridas en la tramitación de un procedimiento contencioso tributario, toda vez que ello debe ser discutido vía tal procedimiento. En el presente caso, la quejosa pretende que este Tribunal vía el recurso de queja se pronuncie sobre la legalidad de los requerimientos emitidos por la Administración durante la tramitación del recurso de reclamación, lo que no resulta procedente, pues aquélla tiene la posibilidad de discutir tal aspecto justamente en el procedimiento contencioso tributario iniciado.

En caso la Administración no emita pronunciamiento en el plazo legal, procede que la recurrente impugne contra la denegatoria ficta y no que interponga una queja.

05875-1-2006 (30/10/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la queja regulada en el artículo 155° del Código Tributario no ha sido prevista para que el Tribunal Fiscal ordene a las administraciones que se pronuncien sobre los recursos y/o solicitudes interpuestas, dentro de los plazos previstos en la ley, pues para ello ha conferido a los interesados la potestad de impugnar las denegatorias fictas, a diferencia de la queja regulada por el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en que expresamente se señala que pueden quejarse por infracción en los plazos establecidos legalmente. Se indica que el artículo 144° del Código Tributario faculta a los interesados a impugnar las denegatorias fictas de la reclamación en caso haya excedido el plazo que tiene la Administración para resolver. Se indica que en el presente caso, al haber excedido el plazo que tiene la Administración para resolver la solicitud de devolución presentada por la quejosa, queda a salvo su derecho de dar por denegada su solicitud y formular el recurso de reclamación correspondiente.

Un tema analizado en el procedimiento contencioso tributario, no puede ser materia de un recurso de queja.

05392-1-2006 (03/10/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que dado que la quejosa ha recurrido a otras vías como los recursos de reclamación y de apelación a fin de cuestionar la determinación de los arbitrios municipales de los años 2003 y 2004, no procede que en la vía de la queja se dilucide el mismo asunto.

TEMAS DE COBRANZA

No surte efectos la acumulación de expedientes coactivos efectuada por la Administración cuando las Resoluciones Coactivas que las disponen no fueron debidamente notificadas a la quejosa

05686-4-2006 (20/10/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja y dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que la Administración no ha cumplido con enviar los valores que sustentan la cobranza, ni sus respectivas constancias de notificación, por lo que no ha acreditado que se trate de deuda exigible coactivamente. Asimismo se señala que no han surtido efecto las acumulaciones de expedientes coactivos efectuadas por la Administración, puesto que las Resoluciones Coactivas que las disponen no fueron debidamente notificadas a la quejosa, por lo que no han surtido efectos.

Procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que no se ha acreditado que la emisión de las órdenes de pago materia de cobranza se sustenten en los supuestos previstos en los numerales 1 ó 3 del artículo 78 del Código Tributario

05785-4-2006 (27/10/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de Órdenes de Pago, debiéndose dejar sin efecto el mismo, así como las medidas de embargo que se hubieran trabado respecto de éstas, toda vez que los gobiernos locales sólo pueden emitir órdenes de pago en los supuestos previstos en los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario, y que en el caso

de autos no se ha acreditado que la emisión de las Órdenes de Pago materia de cobranza se sustenten en uno de los supuestos del citado artículo, por lo que las deudas contenidas en dichos valores no tienen carácter de exigibles, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

El hecho que los pagos realizados por la quejosa, no hayan sido debidamente imputados a la cuenta corriente de los valores puestos en cobranza coactiva, no les resta mérito cancelatorio.

05737-1-2006 (24/10/2006)

Se declara fundada la queja contra el Ejecutor Coactivo de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por iniciar la cobranza de las deudas tributarias por aportaciones al régimen de salud de los meses de marzo, abril y junio de 1998, no obstante que han sido canceladas. Se señala que el hecho que los pagos realizados por la contribuyente, aspecto que en ningún momento ha desvirtuado la Resolución Coactiva, no se hayan imputado a la cuenta corriente asignada a los valores que contienen la deuda materia de cobranza, no resta mérito al poder cancelatorio de los mismos, dado que en los formularios - pago cuya copia autenticada por Notario adjunta, se ha hecho expresa mención del tributo y período a los cuales corresponden, máxime cuando ese error no resulta atribuible a la quejosa según se desprende de autos. El Ejecutor Coactivo de la Administración debe verificar la autenticidad de los desembolsos que alega haber efectuado la quejosa, si éstos corresponden a la totalidad de la deuda tributaria materia de cobranza a la fecha en que se realizaron, y de ser este el caso, proceder a la suspensión definitiva del procedimiento.

Se dispone la devolución de los tributos cobrados indebidamente mediante Procedimiento de Cobranza Coactiva

05740-1-2006 (24/10/2006)

Se declara fundada la queja. Se señala que este Tribunal en la Resolución N° 04051-5-2006 dispuso que correspondía que la Administración efectuara la devolución de lo pagado indebidamente a través de la cobranza coactiva correspondiente a los tributos, de lo cual se desprende, que independientemente del procedimiento de devolución iniciado por el quejoso, la Administración tiene el mandato de este Tribunal para que proceda a la devolución de lo indebidamente pagado por arbitrios municipales de los años 1996 a 2002, debiendo la referida entidad cumplir con lo ordenado por este colegiado.

No procede la cobranza coactiva respecto a la Resolución de Multa cancelada con anterioridad a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva 05717-2-2006 (24/10/2006)

Se declara fundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva de la resolución de multa por el importe de la deuda cancelada por cuanto fue cancelada con anterioridad a la notificación de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio a la referida cobranza, no siendo por tanto dicho extremo de la deuda exigible. Se declara infundada la queja en el extremo referido al procedimiento de cobranza del citado valor por el importe del saldo de la deuda no cancelada con anterioridad a la notificación de la referida resolución de ejecución coactiva.

Procede la cobranza coactiva respecto a ordenes de pago giradas por incumplimiento en el pago de las cuotas de fraccionamiento si no se solicita al ejecutor coactivo la prescripción de la deuda exigida 05594-2-2006 (17/10/2006)

Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva de las órdenes de pago giradas por el incumplimiento del pago de cuotas impagas de fraccionamiento tributario al establecerse que la citada cobranza se inició con arreglo a ley y que no se produjo la causal de conclusión de la cobranza coactiva referida a que la deuda esté prescrita, ya que no se solicitó la declaratoria de prescripción al ejecutor coactivo conforme indica el criterio establecido por la RTF N° 01194-1-2006. Se declara improcedente la queja en cuanto solicita se declare la prescripción de la acción de cobranza de deuda respecto a la cual no se acredita que exista cobranza coactiva vigente. Se da trámite de reclamación contra órdenes de pago a la queja en cuanto cuestiona los valores, lo que no puede ser dilucidado en la vía de la queja.

No es exigible coactivamente la deuda que no fue emitida al amparo de lo establecido en los numerales 1 o 3 del artículo 78 del Código Tributario 05702-2-2006 (20/10/2006)

Se declara fundada la queja contra la cobranza coactiva del Impuesto al Patrimonio Vehicular contenido en una orden de pago, al no tener dicha deuda carácter de exigible coactivamente, debido a que si bien la notificación del valor se realizó conforme el artículo 104° del Código Tributario, no fue emitido al amparo de los numerales 1 o 3 del

artículo 78° del Código Tributario, esto es, no se sustenta en una declaración de determinación presentada por el propio quejoso.

Se deja sin efecto la cobranza coactiva cuando la Administración no cumple con remitir los valores y resoluciones de ejecución coactiva que dan inicio a la cobranza 05697-2-2006 (20/10/2006)

Se declara fundada la queja, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular del cuarto trimestre del año 1998 y de los cuatro trimestres del año 1999 respecto del vehículo con Placa de Rodaje N° AQB 460. Se indica que la Administración no ha sustentado que la cobranza coactiva de dichos períodos se haya iniciado debidamente por cuanto no ha cumplido con remitir los valores ni las resoluciones de ejecución coactiva que dieron inicio a la cobranza, pese a que fue requerido por este Tribunal.

Procede dar por concluido el procedimiento de cobranza al existir un recurso de apelación en trámite contra la denegatoria del reclamo del valor materia de dicho procedimiento. 05624-1-2006 (18/10/2006)

Se declara fundada la queja contra la Intendencia Regional Ica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por actuaciones y procedimientos que infringen lo previsto en el Código Tributario, en razón que al existir un recurso de apelación en trámite contra la denegatoria del reclamo del valor, procede que la Administración en cumplimiento del numeral 1 del inciso b) del artículo 119° del Código Tributario, dé por concluido el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda contenida en la Resolución de Determinación y levante los embargos trabados.

SUSPENSION DE LA COBRANZA

No procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando las órdenes de pago materia de cobranza y las resoluciones de ejecución coactiva fueron debidamente notificadas

05684-4-2006 (20/10/2006)

Se resuelve declarar infundada la queja respecto al inicio del procedimiento de cobranza coactiva, puesto que de la documentación enviada por la Administración se verifica que las órdenes de pago materia de cobranza fueron debidamente notificadas a la quejosa resultando deuda exigible en cobranza coactiva, habiéndose asimismo notificado con arreglo a ley las resoluciones de ejecución coactiva mediante la que se inicia el procedimiento y se traban los embargos respectivos. Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la emisión de pronunciamiento por parte de la Administración respecto a su recurso de reclamación, puesto que no puede ser vista en vía de queja.

Procede declarar sin objeto el pronunciamiento respecto del procedimiento de cobranza coactiva dado que la Administración ha procedido a suspender el mismo

05688-4-2006 (20/10/2006)

Se resuelve declarar sin objeto la emisión de pronunciamiento respecto al procedimiento de cobranza coactiva, puesto que la Administración ha procedido a suspender el mismo. De otro lado, se resuelve dar a la queja el trámite de escrito ampliatorio del recurso de reclamación presentado por la recurrente contra las órdenes de pago materia de cobranza, en el extremo en el que cuestiona su emisión y deduce su nulidad.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando la Administración no acredita que la deuda sea exigible coactivamente

05158-4-2006 (22/09/2006)

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado, puesto que la Administración no ha remitido copia de la orden de pago materia de cobranza ni indicado si la misma se emitió en base a los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario, habiendo incumplido además con remitir copia certificada de la declaración jurada en que se sustenta por lo que se concluye que la Administración no ha acreditado que la deuda resulta exigible coactivamente, de conformidad con el numeral 25.1 del artículo 25° de la Ley de

Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando las órdenes de pago materia de cobranza no han sido notificadas de acuerdo a ley dado que no se consigna el documento de identidad del notificador que da cuenta de la negativa de recepción

05687-4-2006 (20/10/2006)

Se declara sin objeto el emitir pronunciamiento de la queja respecto a la cobranza coactiva de arbitrios municipales de los años 2003 y 2004, puesto que la Administración la ha dejado sin efecto en ese extremo. Se declara fundada la queja en relación a la cobranza coactiva del Impuesto Predial de los años 2000 a 2004, toda vez que la Administración si bien envió declaraciones mecanizadas en las que se sustentarían las órdenes de pago materia de cobranza, aquéllas no fueron debidamente notificadas, siendo que de las constancias de notificación de las mismas se ha consignado "se negó a firmar" no obstante, no se consigna el documento de identidad del notificador que daría cuenta de tal negativa, en consecuencia tales valores no se sustentan en autoliquidaciones y por tanto no fueron emitidos de acuerdo a ley ni constituyen deuda exigible coactivamente. Se declara fundada la queja también respecto a la cobranza coactiva de Arbitrios Municipales de los años 2000 a 2002, puesto que este Tribunal mediante Resolución N° 00181-2-2006, ha señalado que el Edicto N° 04-94-MPS y las Ordenanzas N°s 017-2000-MPS y 006-2001-MPS sustentaron el cobro de los Arbitrios Municipales en parámetros o criterios de distribución de costo global del servicio que no guardan relación razonable con la intensidad del uso del servicio, por lo que al presentar vicios de invalidez la Administración no se encontraba legitimada para cobrar Arbitrios Municipales al amparo de las citadas normas.

Corresponde suspender el procedimiento de cobranza coactiva, cuando se encuentra acreditada la interposición del recurso impugnativo correspondiente.

05736-1-2006 (24/10/2006)

Se declara infundada la queja contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria, por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva, en razón que la recurrente no ha presentado prueba alguna que acredite que haya interpuesto recurso de reclamación o de apelación, contra la resolución de determinación que motivó la cobranza.

A efecto que resulte procedente la suspensión de la cobranza coactiva seguida por el gobierno local, debe acreditarse documentariamente la interposición de la demanda de revisión judicial.

05748-1-2006 (24/10/2006)

Se declara infundada la queja contra el Ejecutor Coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por no proceder al levantamiento de las medidas cautelares trabadas. Se señala que la quejosa no ha acreditado que haya presentado la demanda de revisión judicial ni adjunta el original o copia simple de la resolución coactiva referida a la suspensión temporal de los procedimientos de ejecución en virtud a la interposición de la mencionada demanda, por lo que corresponde declarar infundada la presente queja, dejándose a salvo su derecho de formular una nueva queja presentando la documentación que acredite sus afirmaciones.

Procede la suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva respecto a una Orden de Pago, cuando se presente la reclamación dentro del plazo legal

05617-1-2006 (18/10/2006)

Se declara fundada la queja por no suspender el procedimiento de ejecución coactiva de una Orden de Pago, no obstante que ha interpuesto recurso de reclamación contra dicho valor. Se señala que al haber sido interpuesta la reclamación contra dicho acto mediante escrito ingresado el 21 de junio del 2006, y encontrándose dentro del plazo de ley, resulta aplicable la causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva prevista en el inciso c) del numeral 31.1 del artículo 31º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

No procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva debido a que la quejosa no ha acreditado que dicho procedimiento se haya iniciado en su contra.

05626-1-2006 (18/10/2006)

Se declara infundada la queja contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por iniciar la cobranza de la deuda tributaria acogida al fraccionamiento otorgado por Decreto Legislativo Nº 848. Se señala que la quejosa alega que se le ha iniciado irregularmente el procedimiento de cobranza coactiva, sin embargo no ha acreditado que ello hubiese ocurrido, ya que si bien en el estado de adeudos que adjunta se indica que mantiene deuda en etapa coactiva, ello no significa necesariamente que el Ejecutor Coactivo hubiera iniciado el procedimiento con la

notificación de las correspondientes resoluciones de ejecución coactiva, por lo que procede desestimar la pretensión, dejándose a salvo el derecho de la quejosa de formular nueva queja presentando toda la documentación que acredite sus afirmaciones, así como de invocar la prescripción en la vía que corresponda.

No procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva si la variación del domicilio del quejoso no fue efectuada de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

05616-1-2006 (18/10/2006)

Se declara infundada la queja contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haber iniciado el procedimiento de coactiva, no obstante no haber sido notificada en su domicilio fiscal. Se señala que el recurrente no ha acreditado que haya efectuado el cambio de su domicilio fiscal conforme a las disposiciones del Código Tributario, por lo que el domicilio que fijó se mantenía subsistente a la fecha en que se realizó la diligencia de notificación de la Resolución cuestionada, por lo que ésta se ha efectuado con arreglo al artículo 104º del Código Tributario.

La presentación de una solicitud no contenciosa no conlleva la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva regulado por la Ley Nº 26979.

05424-1-2006 (06/10/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la prescripción de la deuda materia de cobranza, toda vez que el quejoso ha iniciado un procedimiento no contencioso a efecto que se declare la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria materia de ejecución coactiva, por lo que no procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de queja respecto a la prescripción alegada. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de ejecución por haber accedido al silencio administrativo positivo previsto en el artículo 31º de la Ley Nº 26979, toda vez que al haberse encausado el pedido de prescripción a través de una solicitud no contenciosa, no procedía que el ejecutor emitiera pronunciamiento sobre dicho pedido, y en consecuencia no resultaría aplicable al presente caso lo dispuesto en el numeral 31.6 del artículo 31º de la citada Ley.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

En la compra venta realizada con reserva de propiedad el comprador adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido.

05863-1-2006 (30/10/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución. Se indica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1583° del Código Civil, en la compra venta puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, agregando que este último adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido, y que en autos existen indicios razonables de que el precio total por la venta del inmueble materia de autos pudo haberse cancelado antes de que se hubiera trabado la medida de embargo, inscrita el 3 de octubre de 2002 en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y que por ende constituía un bien de propiedad de la recurrente, por lo que la Administración Tributaria debe verificar si tal como alega la tercerista efectivamente el precio total del inmueble se canceló antes de trabada la citada medida cautelar.

En la compraventa con reserva de propiedad, el comprador adquiere automáticamente la propiedad del bien, al momento de cancelar el precio convenido.

05651-1-2006 (20/10/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad. Se señala que conforme con el artículo 1583° del Código Civil, en la compraventa puede pactarse que el vendedor se reserva la propiedad del bien hasta que se haya pagado todo el precio o una parte determinada de él, aunque el bien haya sido entregado al comprador, agregando que este último adquiere automáticamente el derecho a la propiedad del bien con el pago del importe del precio convenido, y que en autos existen indicios razonables que el precio total por la venta de inmueble materia de autos pudo haberse cancelado antes de que se hubiera trabado la medida de embargo, y que por ende constituía un bien de propiedad de la recurrente, por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento, verificando si tal y como se alega en autos, efectivamente el precio total del

inmueble se canceló antes de trabada la citada medida.

Dado que en los bienes muebles, la sola entrega importa transferencia de propiedad, a efecto de fundamentar una tercería no basta con acreditar que uno es propietario de dichos bienes, sino además que a la fecha en la que se trabó el embargo dicha situación aún se mantenía.

05911-1-2006 (03/11/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad. Se indica que el tercerista no ha explicado las razones por las cuales el equipo de cómputo embargado, que según refiere es de su propiedad, se encontraba en el domicilio fiscal del ejecutado y mucho menos ha aportado prueba fehaciente alguna al respecto. Se indica que al amparo de los artículos 912° y 913° del Código Civil, salvo prueba en contrario, resulta arreglado a ley presumir que el ejecutado es propietario de los bienes que se encontraban en su domicilio a la fecha de la diligencia de embargo. Si bien el tercerista adjunta documentos que acreditarían haber adquirido dicho equipo de cómputo, ello no acredita que a la fecha en que se trabó el embargo, el citado equipo fuera de su propiedad, toda vez que la transferencia del mismo a favor del ejecutado no requeriría mayor formalidad que su entrega a aquél, según lo dispuesto en el artículo 947° del Código Civil.

MEDIDAS CAUTELARES

Los depósitos de dinero en cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional son inembargables, situación que incluye no sólo a los depósitos sino también a los derechos de crédito.

05652-1-2006 (20/10/2006)

Se declara fundada la queja en relación a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo respecto a los derechos de crédito de la quejosa en poder de ESSALUD. Se señala que este Tribunal ha señalado en reiterados fallos que, los depósitos de dinero en cuentas del Estado (entendiéndose que comprende a las entidades que conforman el Sector Público Nacional que manejan recursos públicos, incluidos los organismos públicos descentralizados) en el Sistema Financiero Nacional, son inembargables, y que las medidas cautelares no sólo incluyen a los depósitos sino también a otros bienes como los derechos de crédito, en cuyo caso tampoco procedería la medida cautelar en tanto se

encuentre vigente la norma que establece que sólo son embargables los bienes que se señalen expresamente en la ley, por lo que no procedería que la Administración hiciera efectivo el apercibimiento de trabar medidas cautelares de embargo.

Para acreditar fehacientemente la propiedad de los bienes embargados es necesario presentar documentos que identifiquen de manera cierta la propiedad de los bienes

05591-2-2006 (17/10/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que si bien es cierto de la revisión de los documentos presentados por la recurrente se aprecia que en algunos casos coinciden con la descripción general de algunos de los bienes embargados, sin embargo dichos documentos no acreditan fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar, teniendo en cuenta que de acuerdo al numeral 2 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, se entiende dentro del criterio de fehaciencia la plena determinación e identificación de los bienes, no pudiéndose establecer ello en el caso de autos por cuanto los documentos presentados por la recurrente solo hacen una mención general de los bienes no pudiéndose establecer de ellos su exacta coincidencia y correspondencia.

No procede trabar medidas cautelares por incremento patrimonial detectado en la fiscalización, sin que previamente se hayan efectuado las verificaciones de ejercicios anteriores, a fin de determinar si los ingresos obtenidos justifican el incremento patrimonial

05718-2-2006 (24/10/2006)

Se declara fundada la queja ordenando al ejecutor coactivo devolver la carta fianza entregada en sustitución de las medidas cautelares previas de embargo, por cuanto este Tribunal señala en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01552-2-2006 que el reparo por incremento patrimonial no justificado no ha sido sustentado aún por la Administración, debiendo para tal efecto, realizar las verificaciones que resulten pertinentes de ejercicios anteriores al fiscalizado para determinar si los ingresos obtenidos en tales ejercicios justificarían el incremento patrimonial detectado en la fiscalización, no encontrándose por tanto acreditada la causal que habilitó al ejecutor coactivo para trabar las medidas cautelares previas materia de autos.

Las medidas cautelares previas se

convierten en definitivas a partir de la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva.

05620-1-2006 (18/10/2006)

Se declara infundada la queja contra el ejecutor coactivo y auxiliar coactivo de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haber denegado la solicitud de declaración de caducidad de la medida cautelar trabada sobre sus inmuebles. Se señala que el artículo 117° del Código Tributario, el procedimiento de cobranza coactiva es iniciado por el ejecutor coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la resolución de ejecución coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las órdenes de pago o resoluciones en cobranza dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado. El hecho en virtud al cual se convierte en definitiva una medida cautelar no es el vencimiento del plazo de siete días que se refiere el artículo 117°, sino el inicio del procedimiento de cobranza coactiva, con la notificación de la resolución coactiva correspondiente, producida el 8 de setiembre de 2006, por lo que dado que esta se notificó a la ejecutada antes del vencimiento de los tres años, la medida cautelar previa trabada el 10 de setiembre de 2003, se tornó en definitiva antes de vencido dicho plazo, por lo que lo argumentado por el quejoso carece de fundamento.

TEMAS PROCESALES

La Administración debe elevar el expediente de apelación al Tribunal Fiscal dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación cuando cumpla con los requisitos de admisibilidad respectivos.

05635-1-2006 (18/10/2006)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las quejas contra la Municipalidad Distrital de San Borja, por no elevar a este Tribunal los recursos de apelación de puro derecho interpuesto contra las Resoluciones de Determinación. Se señala que de la documentación que obra en autos se advierte que la quejosa habría interpuesto recurso de apelación de puro derecho, sin embargo de la revisión del sistema informático de ingreso y salida de expedientes de este Tribunal se aprecia que la Administración no ha elevado la referida apelación, habiéndose incumplido con lo dispuesto

en el artículo 145° del Código Tributario.

En los casos en los que el Tribunal haya resuelto un asunto en forma definitiva no procede que se emita un nuevo pronunciamiento.

05524-1-2006 (13/10/2006)

Se declara improcedente la apelación interpuesta en el extremo en que se cuestionan aspectos ya decididos, toda vez que en la Resolución N° 07102-1-2005 se emitió pronunciamiento sobre todos los extremos materia de apelación interpuesta, incluyendo aquellos aspectos que son nuevamente cuestionados en la presente impugnación, por lo que ya no corresponde emitir pronunciamiento una vez más sobre los mismos aspectos, criterio que ha sido recogido en el Acuerdo de Sala de Plena de 2006-26 y en la Resolución N° 04514-1-2006, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se confirma la apelada al haberse emitido en base a lo ordenado por este Tribunal. Se indica que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 34° del Código Tributario, la Administración se limita a cobrar los intereses correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, capitalizando los intereses acumulados al 31 de diciembre de cada año, según lo expresamente dispuesto en dicha norma.

Procede declarar nulo el concesorio toda vez que la Administración tramitó el escrito presentado por el recurrente como una reclamación cuando en realidad debió hacerlo como una apelación

05601-4-2006 (18/10/2006)

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación presentada, toda vez que la Administración tramitó el escrito presentado por el recurrente el 6 de abril de 2006 como una reclamación, debiendo tramitarlo como apelación contra la Resolución de Intendencia que declaró inadmisibles su anterior reclamo, debiendo considerar al escrito presentado el 5 de julio de 2006, así como los del 2 y 16 de agosto de 2006 como ampliatorios del mismo, debiendo acumular todos los actuados y previa verificación de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 146° del Código Tributario, elevar los actuados a esta instancia para su resolución.

Procede declarar nulo el concesorio cuando la Administración no ha remitido el original de la resolución apelada

05609-4-2006 (18/10/2006)

Se declara nulo el concesorio de la apelación puesto que la Administración no ha remitido el original de la resolución apelada incumpliendo lo

establecido por el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se ordena en cumplimiento de la RTF N° 07719-4-2005 modificar la Resolución de Determinación y Resolución de Multa materia de acotación levantando los reparos correspondientes a las facturas indicadas, reliquidando en consecuencia los referidos valores

05607-4-2006 (18/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró fundado en parte el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la Administración, mediante la apelada, en cumplimiento de la RTF N° 07719-4-2005, declaró fundado en parte el recurso de reclamación y modificó la Resolución de Determinación y la Resolución de Multa N° materia de acotación, levantando los reparos correspondientes a las Facturas indicadas por la citada RTF, reliquidando en consecuencia los referidos valores, dando así cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, encontrándose la apelada arreglada a ley.

Resulta improcedente emitir un nuevo pronunciamiento respecto de aquello que ha sido resuelto de manera definitiva por éste Tribunal.

05732-1-2006 (24/10/2006)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 003251-1-2006, que a su vez declaró improcedente la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02325-1-2006, que a su vez había declarado infundado el recurso de queja interpuesto contra la Administración Tributaria, por iniciarle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva. Se señala que no puede ser materia de nuevo pronunciamiento aquello que ya fue resuelto de manera definitiva por éste Tribunal, de modo que la reiterada pretensión de que se revise nuevamente la declaratoria de inadmisibilidad efectuada por la Administración Tributaria y confirmada por esta instancia, deviene en imposible, independientemente del número de solicitudes de ampliación, aclaración o corrección que se presenten.

A efecto de admitir a trámite el recurso de queja, el quejoso deberá acreditar su interés para obrar contra el procedimiento

de cobranza coactiva iniciado respecto de los bienes de un contribuyente ya fallecido.

05623-1-2006 (18/10/2006)

Se dispone acumular los actuados por guardar conexión entre sí. Se declaran improcedentes los recursos de queja por haber iniciado procedimientos de ejecución por concepto de tributos municipales, en forma irregular. Se señala que los hechos que generaron las obligaciones tributarias materia de autos nacieron cuando la contribuyente aun vivía, por lo que corresponden a deudas que en virtud a lo dispuesto en el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, fueron transmitidas a sus herederos, en ese sentido, si bien el quejoso alega ser propietario de los inmuebles por los que se efectúa la cobranza, no alega ni acredita en virtud a que título adquirió dicha propiedad, ni que es heredero de la causante, por lo que no se demuestra que el quejoso tenga la calidad de integrante de la sucesión correspondiente, o que ejerce su representación, o el agravio que le causa la referida cobranza coactiva.

Tributaria ha tramitado ante los Registros Públicos el levantamiento de dicha medida cautelar sobre el vehículo del quejoso. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido al abuso de derecho del ejecutor coactivo, toda vez que si bien el Código Tributario ha conferido al Tribunal Fiscal la atribución de vigilar que las actuaciones de la Administración se encuentren enmarcadas dentro de lo establecido en dicho Código, no lo faculta a aplicar sanciones a los funcionarios de las administraciones tributarias por el incumplimiento de las normas establecidas en dicho Código.

NOTIFICACIÓN

Procede en vía de la queja emitir pronunciamiento respecto a la notificación de los valores cuando la deuda tributaria se encuentra en cobranza coactiva.

05637-1-2006 (18/10/2006)

Se declara infundada la queja contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haber iniciado el procedimiento de cobranza coactiva de la Resolución Multa, no obstante no haber sido notificada con arreglo a ley. Se señala que conforme lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 01380-1-2006 de observancia obligatoria, publicada en el diario oficial "El Peruano" del 22 de marzo del 2006, y de acuerdo también al criterio expuesto en la Resolución N° 02745-2-2006, procede que en casos como el de autos, este Tribunal en la vía de la queja se pronuncie sobre la validez de la notificación de valores y/o resoluciones de la Administración Tributaria, cuando la deuda tributaria materia de queja se encuentra en cobranza coactiva. Obra en autos, el cargo de notificación de la Resolución de Multa del cual se advierte que la notificación se ha realizado conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, dejando constancia el encargado de la diligencia que la notificación realizada en el domicilio fiscal de la quejosa fue rechazada, por lo que teniendo en cuenta que la norma citada únicamente requiere para considerar válido el acto de notificación en caso de negativa de recepción, que el encargado de la diligencia deje constancia de este hecho, como ha ocurrido en el caso de autos, carece de sustento la queja.

Carece de validez la notificación de una RTF mediante publicación en la página web y en un diario de la localidad en tanto que el domicilio fiscal del contribuyente tenía la condición de hallado.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre una sanción emitida por carecer de licencia de funcionamiento.

05631-1-2006 (18/10/2006)

El Tribunal se Inhibe de conocer del recurso de queja sobre la solicitud de prescripción de la Resolución de Sanción girada por carecer de licencia de funcionamiento. Se señala que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una infracción de índole administrativa, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, conforme a lo establecido por el artículo 101° del Código Tributario.

El Código Tributario no faculta al Tribunal a aplicar sanciones a funcionarios de la Administración por el incumplimiento de normas establecidas en dicho Código.

05859-1-2006 (30/10/2006)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal en el extremo referido al levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción, toda vez que la Administración

05716-2-2006 (24/10/2006)

Se declara nula la notificación de la Resolución de Tribunal Fiscal N° 00783-2-2004, así como los actos posteriores vinculados a esta, es decir la Resolución de Oficina Zonal N° 186-015-000022/SUNAT, toda vez que dicha resolución debió notificarse por correo certificado o por mensajero en el domicilio fiscal del deudor tributario toda vez que a la fecha de notificación dicho domicilio tenía la condición de hallado, por lo que carece de validez las notificaciones por publicación en la página Web y en un diario de la localidad.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

No es conforme la determinación sobre base presunta dado que para determinar el patrimonio real de la recurrente se debía verificar la existencia de patrimonio no declarado o no registrado atribuible a la recurrente. En dicho sentido, la Administración omitió incluir en el importe considerado como pasivo falso el correspondiente a los documentos emitidos a nombre de otro contribuyente por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento. Finalmente, se deja sin efecto la multa por no registrar ingresos y rentas al no estar acreditada la comisión de la infracción

05003-2-2006 (14/09/2006)

Se revoca la resolución apelada disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. Respecto a la determinación sobre base presunta se indica que existía causal para utilizar esta forma de determinación, correspondiendo verificar si la presunción de patrimonio no declarado o no registrado (artículo 70° del Código Tributario) fue aplicada correctamente, indicándose que para determinar el patrimonio real de la recurrente se debía verificar la composición de los saldos del activo y/o del pasivo declarado o registrado. Al respecto se indica que se acreditó la existencia de patrimonio no declarado o no registrado atribuible a la recurrente al detectarse que incluyó pasivos falsos en su contabilidad y declaración, sin embargo se omitió incluir en el importe considerado como pasivo falso al correspondiente a los documentos emitidos a nombre de otro contribuyente por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Se mantienen los reparos sobre base cierta por gastos contabilizados que no corresponden a la recurrente, diferencia entre los ingresos declarados y los contabilizados,

diferencia entre los gastos declarados y los contabilizados, gastos de viaje no acreditados y no sustentados documentariamente y REI del balance general resultante del ajuste por inflación de las partidas no monetarias, sin embargo respecto al reparo por gastos contabilizados que no corresponden a la recurrente al formar parte del reparo sobre base presunta debe ser dejado sin efecto. Se revoca la apelada en cuanto a la multa emitida por no registrar ingresos y rentas (numeral 3 del artículo 175° del Código Tributario) al no estar acreditada la comisión de la infracción en autos ya que en el sustento de la acotación se indica que la recurrente declaró ingresos menores a los registrados, no que no los registró.

Únicamente pueden emitirse órdenes de pago por tributos municipales, en el caso de tributos autoliquidados o tributos derivados de errores materiales, de redacción o de cálculo.

05765-4-2006 (25/10/2006)

Se resuelve declarar fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado y levantar las medidas cautelares que se hubieren trabado, puesto que la orden de pago por el Impuesto Predial de 2002 a 2006, materia de cobranza no fue debidamente emitida puesto que la Administración no ha acreditado que se hubiera basado en las declaraciones juradas presentadas por la recurrente, ni ha acreditado la debida notificación de las declaraciones mecanizadas emitidas por la Administración, por lo que tal valor no constituía deuda exigible en cobranza coactiva. Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en relación a la sanción de los funcionarios de la Administración.

A efecto de aplicar la presunción prevista en el artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta es importante que la Administración ubique adecuadamente a las empresas "similares", no siendo suficiente para sustentar dicha similitud que ambas empresas (la recurrente y la similar) desarrollen la misma actividad conforme al CIU.

05640-5-2006 (19/10/2006)

Se revoca la apelada, y se declaran nulos los valores girados por Impuesto a la Renta del 2003 y su multa vinculada, pues si bien existía causal para determinar sobre base presunta, SUNAT no ha aplicado correctamente la presunción prevista en el inciso a) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta (coeficiente de empresas similares), sabiendo que mediante RTF N° 6128-5-2004 se ha establecido que los artículos 93°, 95° y 96° de la Ley permitían a la SUNAT determinar la

renta presuntivamente, tomando como referencia información de otros contribuyentes, siempre que tuviesen características similares y fuese razonable, pues lo contrario implicaría distorsionar la realidad del sujeto, siendo que en la RTF N° 4233-5-2005 se ha señalado que para aplicar el procedimiento indicado, no resulta suficiente como criterio para escoger a las empresas similares que éstas tengan la misma ubicación geográfica o costos de ventas similares, correspondiendo que se incluyan otros factores como número de trabajadores, monto de activos, productos que se negocian, entre otros, que permitan una comparación más acorde con la realidad de la recurrente, pues las dos empresas seleccionadas sólo presentan niveles similares en lo referido a las cuentas correspondientes a ventas netas y costo de ventas del ejercicio 2003 y a la misma actividad desarrollada según el Código CIU y zona, lo cual no resulta suficiente, pues podría suceder que aún perteneciendo al mismo Código CIU, se dedicasen a la comercialización de productos distintos o que existiesen diferencias en las otras cuentas o características de la empresa, generándose una distorsión en la comparación efectuada y por consiguiente en el impuesto determinado, observándose además que el coeficiente aplicado ha sido obtenido considerando los datos de dos contribuyentes pero de sólo un año y no de dos o más, como refiere la norma.

TEMAS MUNICIPALES

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

Los remolcadores o tracto camiones, de propiedad de la recurrente, son bienes que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

05468-5-2006 (10/10/2006)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada contra valores girados por Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2006 y por las infracciones tipificadas en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, atendiendo a que fueron emitidos por remolcadores o tracto camiones de propiedad de la recurrente, bienes que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del tributo, no correspondiendo la aplicación de la multa por la indicada infracción porque al encontrarse la recurrente inafecta, no puede considerarse que haya incumplido la

obligación de presentar la declaración jurada de dicho impuesto y, por tanto, que haya incurrido en la infracción indicada (no presentar declaraciones).

TEMAS VARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse respecto de la cobranza coactiva de una sanción administrativa debido a que no posee carácter tributario
04787-4-2006 (01/09/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja puesto que la misma versa sobre la cobranza coactiva de una sanción administrativa por haber iniciado actividades comerciales sin contar con licencia de funcionamiento, no siendo este Tribunal competente para emitir pronunciamiento al no tener carácter tributario.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

La competencia del Tribunal Fiscal para aplicar la norma de mayor jerarquía conforme al artículo 102° del Código Tributario, se circunscribe al fuero administrativo, no pudiéndose pronunciar sobre la inconstitucionalidad de las leyes.
05747-1-2006 (24/10/2006)

Se declara infundada la solicitud de ampliación de fallo. Se señala que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 04885-1-2006 del 8 de setiembre de 2006, se declaró infundada la apelación de puro derecho contra la Orden de Pago emitida por Impuesto a los Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas de abril de 2006. En dicha resolución este Tribunal señaló expresamente que, respecto a la pretensión de la recurrente a fin que el Tribunal Fiscal aplique el control de legalidad, debe indicarse que en diversos pronunciamientos como el contenido en la Resolución N° 992-1-99, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que si bien el artículo 102° del Código Tributario dispone que el Tribunal Fiscal al resolver deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, no siendo competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, pues de no ser así se estaría arrogando indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, facultad que conforme con lo dispuesto por el artículo 138° de

la Constitución, está reservada a los jueces y magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, por lo tanto no existe punto omitido sobre el que deba ampliarse el contenido de la resolución, ya que se emitió pronunciamiento sobre todos los extremos de la apelación formulada.

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre multas impuestas por no reunir condiciones mínimas de habitabilidad según el Reglamento Nacional de Construcciones 05132-2-2006 (21/09/2006)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al no estar referida a materia tributaria sino administrativa (multas emitidas por no reunir condiciones mínimas de habitabilidad según el Reglamento Nacional de Construcciones).

PROMOCIÓN DEL SECTOR AGRARIO

Se revoca la apelada en tanto que la presentación del Formulario N° 4888 no es un requisito previsto en la Ley No. 27360 para acceder a los beneficios establecidos en dicha norma

05787-2-2006 (27/10/2006)

Se revoca la Esquela mediante la cual la Administración denegó el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, por no haber presentado el Formulario N° 4888 dentro del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 007-2003/SUNAT (precisándose que la citada esquela no constituye una simple comunicación o requerimiento, sino la denegatoria del acogimiento al beneficio indicado, por lo que encuadra dentro de lo previsto en el artículo 163° del Código Tributario, siendo apelable ante esta instancia, conforme con el criterio establecido en la RTF N° 00539-4-2003, precedente de observancia obligatoria publicado el 22 de marzo de 2003), de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 05835-1-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo,

vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento.

La exigencia de presentar anualmente la solicitud de acogimiento a la Ley N° 27360, establecida en su reglamento, vulnera el principio de legalidad.

05767-4-2006 (25/10/2006)

Se revoca la apelada mediante la cual la SUNAT deniega el acogimiento de la recurrente a la Ley N° 27360, por no haber presentado el Formulario de Acogimiento dentro del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 007-2003/SUNAT, de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 05835-1-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento.

TEMAS ADUANEROS

IMPORTACIÓN

De la aplicación concordada del artículo 71° de la Ley General de Industrias, el inciso a) del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 821 y la Ley N° 27062, se concluye que las operaciones de importación realizadas por las empresas ubicadas en Zona de Frontera, se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, a partir del 11 de febrero de 1999.

05552-A-2006 (13/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la devolución de pago del Impuesto de Promoción Municipal correspondiente a la Declaración Única de Aduanas. Se señala que si bien el artículo 71° de la Ley de Industrias permitía que las

importaciones para la producción de bienes en la Región se efectuará exonerada del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal, este Tribunal ha establecido mediante Resoluciones N°s. 4685-2-2002 del 16 de agosto de 2002, 606-3-2000 del 20 de julio de 2000 y 600-3-2000 del 16 de julio de 2000, que la Ley N° 27062 delimitó en forma expresa los alcances de la exoneración establecida por el inciso a) del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 821, el mismo que refiere al artículo 71° de la Ley General de Industrias, estableciendo que ésta se aplica únicamente al caso de venta de bienes que dichas empresas realicen en la Zona de Frontera, para su consumo, siendo que tal modificación resultaba aplicable a partir de la vigencia de la referida norma, esto es el 11 de febrero de 1999. En tal sentido, de acuerdo con las mencionadas Resoluciones, siendo que la Ley N° 27062 no ha contemplado en forma expresa otros supuestos como exonerados del Impuesto General a las Ventas y en consecuencia, del Impuesto de Promoción Municipal, para el caso de empresas ubicadas en Zona de Frontera, las operaciones de importación efectuadas por la recurrente a partir del 11 de febrero de 1999 se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de conformidad con lo dispuesto por el inciso e) del artículo 1° de la Ley del aludido impuesto, no siendo procedente la devolución solicitada.

Si durante el reconocimiento físico, se detectase un exceso de mercancía no acogida a los beneficios del Decreto de Urgencia N° 089-97, corresponde que se realice un ajuste en el valor de la misma.

05673-A-2006 (20/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza por concepto de tributos dejados de pagar en la Declaración Única de Aduanas-Importación Definitiva numerada el 24 de junio de 1999, debido a la existencia de un exceso de mercancía que no se acogía a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 089-97, norma que estableció el beneficio de pago de tributos mediante documento cancelatorio para las importaciones del sector agrario. Se señala que al haberse encontrado en el reconocimiento físico de la mercancía de la Declaración Única de Aduanas-Importación Definitiva, una cantidad mayor a la declarada, corresponde realizar el ajuste sobre el valor FOB, el Flete y el Seguro, por lo tanto se encuentra arreglado a ley el proceder de la Administración.

EN TRÁNSITO

El Manifiesto de Carga debe contener el detalle de las mercancías a ser descargadas en el puerto de llegada, para ser destinadas a algún tipo de régimen, operación o destino aduanero especial, pero no puede exigirse que contengan el detalle de mercancías que figuran consignadas a otros puertos.

05840-A-2006 (30/10/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de comiso por la infracción prevista en el numeral 2 inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas, en razón que la mercancía incautada no se encontraba en el Manifiesto. Se señala que el Manifiesto de Carga que el transportista o su representante deben presentar a la Aduana al momento de su arribo es el que corresponde al puerto de llegada, ya que éste es el Manifiesto que permite el control de las mercancías al llegar a nuestro país, siendo éste el criterio también asumido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 0402-A-2002 y 2033-A-2003, entre otras, sin embargo, la Administración exigió a la empresa recurrente que la mercancía se encontrara consignada en el Manifiesto de Carga que se presentó ante las Autoridades Aduaneras del Puerto del Callao, como mercancía en régimen de tránsito, lo cual no se encuentra arreglado a ley. En consecuencia al verificarse que la mercancía se encontraba consignada en el Manifiesto de Carga para el Puerto de Manzanillo, en la Zona Libre de Colón, Panamá, así como en los demás documentos que amparan su transporte, no se configura el supuesto de infracción citado, por lo que se deja sin efecto el comiso.

DRAWBACK

Conforme al artículo 10° del Reglamento del Régimen del Drawback, una vez presentada la Solicitud de Restitución y transcurrido el plazo de 10 días con el que cuenta la Administración para resolver, ésta debe disponer la entrega de la Nota de Crédito, o en caso detecte la existencia de indicadores de riesgo, podrá extender el plazo de fiscalización hasta por seis meses.

05679-A-2006 (20/10/2006)

Se declara fundada la queja contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por haber extendido injustificadamente el plazo de resolución de su Solicitud de Restitución de Derechos

Arancelarios hasta por seis meses. Se señala que el artículo 10° del Reglamento del Régimen del Drawback aprobado mediante el Decreto Supremo N° 104-95-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2005-EF, prescribe que una vez presentada una Solicitud de Restitución, la SUNAT resolverá la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la misma, siendo que vencido éste la Administración deberá entregar la respectiva Nota de Crédito, salvo que detecte la existencia de indicadores de riesgo como para extender la fiscalización hasta por seis meses, en ese sentido se aprecia que al no haberse detectado la existencia de indicadores de riesgo que permitan extender el plazo de la fiscalización hasta por seis meses, correspondía que en el plazo de 10 días, la Administración resuelva la referida solicitud de restitución.

Únicamente resulta procedente la restitución de derechos arancelarios, si existe consistente entre los datos de las liquidaciones de compra u otro tipo de comprobante de pago, los contratos comerciales y los documentos aduaneros.

05812-A-2006 (27/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución que dispuso el reembolso del monto indebidamente restituido mediante Nota de Crédito e impuso la sanción de multa por haberse incurrido en la infracción tipificada en el inciso i) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809, la cual equivale al 100% del monto restituido por declarar datos falsos en la Solicitud de Restitución. Se señala que de las liquidaciones de compra se aprecia que éstas además de ser de fecha posterior al embarque de la mercancía, no hacen referencia al servicio de producción que se alega, asimismo los contratos presentados no guardan correspondencia con las liquidaciones de compra, pues las personas con las que se contrata son personas naturales distintas a las que figuran en ellas, por lo que no habiendo acreditado la recurrente que los bienes exportados mediante las Declaraciones de Exportación correspondan a la documentación presentada como prueba, resulta procedente que la Aduana disponga el reembolso del monto indebidamente restituido. Asimismo, siendo que la recurrente sustenta el embarque de las mercancías exportadas en comprobantes de pago de fecha posterior a todos los embarques, resulta evidente que ha declarado datos falsos y por tanto se ha incurrido en el supuesto de infracción mencionado.

REPOSICIÓN DE MERCANCÍAS EN FRANQUICIA

La vigencia de los Certificados de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria se suspendió únicamente durante los plazos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s. 095-2000 y 039-2001.

05815-A-2006 (27/10/2006)

Se declara nula la apelada, en razón que ésta ha sido dictada por órgano incompetente toda vez que las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas son apelables ante el Tribunal Fiscal conforme a lo previsto en los artículos 162° y 163° del Código Tributario. Se confirma el acto de la Administración que desestima la solicitud de revalidación de 08 Certificados de Reposición de Mercancías en Franquicia Arancelaria. Se señala que en aplicación de los Decretos de Urgencia N° 095-2000 y N° 039-2001, respectivamente, únicamente estuvo suspendida, del 15 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, la emisión y uso de los Certificados de Reposición de Mercancías en Franquicia respecto de aquellas mercancías que se clasificaban arancelariamente en las Subpartidas Nacionales 2709.00.00.00. y 2710.00.50.90. y a partir del 01 de enero de 2002 la referida suspensión ya no regía. En ese contexto, los plazos de vigencia de los Certificados de Reposición, serían desde el año 2000 (específicamente desde la fecha de expedición de cada uno) y quedarían suspendidos desde el 15 de octubre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001, volviéndose a contar el plazo pendiente a partir del 01 de enero de 2002, razón por la cual cabe considerar que el plazo de un año de dichos Certificados de Reposición venció indefectiblemente en el año 2002, por lo tanto al no haberse acreditado que la recurrente haya solicitado la utilización de los certificados de reposición en cuestión, antes de su vencimiento en el 2002, no es posible que ésta haga uso de ellos.

DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCIÓN

Debe entenderse que una mercancía se adquiere para el Duty Free, cuando ésta es adquirida por una empresa que funciona en el Duty Free.

05824-A-2006 (27/10/2006)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de rectificación del Manifiesto de Carga. Se señala que el numeral 6 de las Normas Generales del Procedimiento DUTY FREE INTA PG 17, señala que las mercancías consignadas a

Duty Free deberán estar declaradas como tales en el Manifiesto de Carga, Documento de Embarque o Factura, sin embargo la Aduana fundamenta su fallo en el hecho que la factura comercial presentada no indica entre sus descripciones el término mercancía para el Duty Free, lo cual resulta incorrecto pues como se verifica del texto de la Factura comercial en ella figura que la mercancía ha sido adquirida por una empresa que funciona allí, con lo cual queda claro que la mercancía es para el Duty Free, por lo tanto no habiendo procedido la Aduana de acuerdo a lo señalado en sus propias normas, corresponde revocar la apelada y disponer que se corrija el Manifiesto de Carga.

AJUSTE DE VALOR OMC

A fin de realizar el ajuste de valor de una mercancía sujeta al régimen de importación temporal, no corresponde considerar la depreciación prevista en el artículo 22° de la Ley del Impuesto a la Renta.

05663-A-2006 (20/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Liquidación de Cobranza por concepto de Tributos dejados de pagar. Se señala que en aplicación del Procedimiento sobre Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC, no se considera depreciación alguna respecto al valor de la mercancía que ingresó al territorio nacional sujeta a los regímenes de importación temporal, para efectos de su nacionalización, no resultando de aplicación el artículo 22° de la Ley del Impuesto a la Renta sobre depreciación de bienes que intervienen en la producción de renta para las empresas, en razón que ésta norma tiene el propósito de calcular la renta que la empresa genera para efectos de determinar el impuesto a la renta, es decir, tiene un propósito distinto al señalado por el artículo 28° del Reglamento para la Valoración de Mercancías, por lo tanto el recurrente tiene que abonar los derechos aduaneros tal y conforme lo ha determinado la Administración.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

A efecto de realizar la clasificación arancelaria de una mercancía, primero se debe realizar un estudio merceológico, para establecer su descripción y características, y luego tomando en cuenta los resultados obtenidos así como las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas, se ubica la mercancía en el universo arancelario.

05670-A-2006 (20/10/2006)

Se revoca la apelada que clasificó al producto denominado comercialmente como "Enfriador de Agua - Chiller", marca Carrier en la Subpartida Nacional 8419.50.90.00 del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 239-2001-EF. Se señala que tomando en cuenta las Reglas Primera y Sexta de Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas y las Notas Explicativas, que es uno de los elementos auxiliares para la clasificación arancelaria (Estructura del Arancel de Aduanas del Perú Decreto Supremo N° 239-2001-EF), si bien corresponde a la partida 84.18, entre otras, las máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos y que en la Subpartida 8418.61.00.00, se ubican los "Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor", también lo es que las Notas Explicativas correspondientes a esta partida (página 1431) claramente señalan que la partida 84.18 no comprende: "b) Los simples intercambiadores de calor, tales como los refrigeradores de circulación o de flujo de agua fría (84.19)", en ese sentido, no se puede considerar que "ENFRIADOR DE AGUA - CHILLER" MARCA CARRIER materia del presente caso es un simple intercambiador de calor que clasificaría en la partida del sistema armonizado 84.19, pues como se ha señalado entre sus características presenta además del enfriador o chiller, ventiladores, compresores e incluso utiliza refrigerantes, por lo que corresponde clasificarlo en la Subpartida Nacional 8418.61.00.00.

La calidad de "muestra sin valor comercial" de una mercancía se determina en función de la naturaleza del producto, el uso para el cual está destinado, el mercado donde se comercializa y la cantidad por la que se ha importado. En tal sentido no resulta necesario que la Administración disponga inutilizarlas funcionalmente a efecto de asegurar que no van a ser usadas comercialmente, ya

que por el contrario, ello implicaría que pierdan su calidad esencial de muestras.

05565-A-2006 (13/10/2006)

Se revoca la apelada que dispuso rectificar la Subpartida Nacional consignada en la Declaración Única de Aduanas, cobrar tributos dejados de pagar e imponer una multa por la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 10 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 809, por asignar una Subpartida Nacional incorrecta a la mercancía. Se señala que la recurrente solicitó el régimen de importación definitiva de 120 preformas que constituyen esbozos de botellas de plástico de color transparente cuya composición es de 100% poli tereftalato de etileno. Atendiendo a la naturaleza del producto y el uso para el cual está destinado, queda claro que no procede realizar acciones que impliquen inutilizarlo funcionalmente, pues perdería su capacidad de mostrar sus características, asimismo, el mercado donde se comercializa el producto en cuestión y la cantidad por la que se ha importado, hace evidente que tal como se ha presentado a despacho aduanero, no sirve para fines comerciales por sí misma, sino que tiene el propósito de demostrar a los potenciales compradores de éste en el mercado interno, las características del producto, en tal sentido, no era necesario que la Administración disponga operaciones de cortes, perforaciones, colocación de marcas, eliminación de seguros y cualquier otro medio, menos aún si éstas suponen inutilizar funcionalmente a las mercancías, ya que ello implicaría que pierda su calidad esencial de muestras. Debiendo considerar entonces que la mercancía en cuestión se encuentra por sí misma inutilizada para fines comerciales, de manera que carece de valor comercial, por lo tanto, la Subpartida Nacional que corresponde asignar a las mercancías es la 9803.00.00.00, conforme a la Primera y Sexta Regla General Interpretativa del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 239-2001-EF, deviniendo en consecuencia en improcedente el cobro de tributos dejados de pagar.

A efecto de clasificar correctamente una mercancía en el Arancel de Aduanas, no basta analizar únicamente los textos de las partidas, sino también se deben de cumplir las condiciones y requisitos establecidos en las Notas Legales de dichas partidas.

05723-A-2006 (24/10/2006)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo contra la multa por incorrecta clasificación arancelaria. Se señala que si bien la clasificación tiene en cuenta las características merceológicas de la mercancía, ella se rige por los

principios establecidos en las Reglas Generales para la interpretación del Arancel de Aduanas, estando a que la Regla Primera dice que la clasificación está determinada por los textos de las partidas y de las notas legales, por lo cual aún cuando el texto de la Partida 48.06 hace alusión al papel vegetal, existe la Nota Legal 8 del Capítulo 48 que señala requisitos adicionales referidos a las dimensiones que deben de cumplirse para poder clasificarse una mercancía en esa partida, situación que no ocurre en el caso de autos, por lo que corresponde excluir la mercancía de la Partida 48.06 correspondiendo que se la reclasifique en la Subpartida Nacional 4823.90.30.00, que comprende "los demás papeles cortados a su tamaño", en aplicación de la Primera y Sexta Regla General de Interpretación del Arancel de Aduanas, no siendo relevante el gramaje de la mercancía a efectos de su clasificación. La recurrente es responsable por la infracción cometida de conformidad con lo establecido en el artículo 103º literal d) numeral 10 del Decreto Legislativo Nº 809 y su respectiva Tabla de Sanciones aprobada mediante Decreto Supremo Nº 122-96-EF, normas que establecen que cometen infracciones sancionables con multa equivalente al doble de los tributos dejados de pagar, los declarantes cuando asignen una partida arancelaria incorrecta a la mercancía declarada.

TRATADOS INTERNACIONALES

Los requisitos para acceder a los beneficios arancelarios previstos en los Acuerdos Comerciales: origen, expedición directa y negociación, son concurrentes, de no cumplirse uno de ellos, se pierde el beneficio.

05669-A-2006 (20/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra los Cargos y Liquidaciones de Cobranza, por concepto de tributos dejados de pagar. Se señala que si bien la recurrente precisa que le son aplicables los beneficios arancelarios otorgados por el Acuerdo Comercial suscrito con el Ecuador, también lo es que, para ello debe cumplirse con cada uno de los requisitos que la legislación exige, como son origen, expedición directa y negociación. En ese sentido, se aprecia que no obstante el requerimiento del Tribunal Fiscal, para que se cumpla con rectificar los certificados de origen, ello no ha ocurrido, por lo tanto al no darse cumplimiento a este elemento, queda claro que corresponde el pago de los tributos.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Si durante el reconocimiento físico, se constata la existencia de mercancías en exceso, procede imponer las sanciones de comiso y multa.

05665-A-2006 (20/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa impuestas al amparo del numeral 7, inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, en razón que al momento del reconocimiento físico de las mercancías correspondientes a la Declaración Única de Aduanas, el funcionario encargado de la referida diligencia constató que adicionalmente a las declaradas se encontró en exceso diversas mercancías, configurándose el supuesto de infracción.

Importada una mercancía bajo el Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, debe regularizarse la operación hasta 15 días después del levante de la misma, de lo contrario se configura la infracción prevista en el numeral 1 inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas.

05664-A-2006 (20/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta al amparo del numeral 1 inciso d) del artículo 103° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809. Se señala que cuando se importa mercancía solicitada bajo la modalidad de Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, éste se realiza llevando la mercancía directamente a los almacenes del importador, sin que para ello se efectúe un reconocimiento físico, debiendo seguirse posteriormente un procedimiento para regularizar la situación de la mercancía, para lo cual el despachador tiene que presentar los documentos necesarios para que la Administración pueda designar la declaración a canal verde, naranja o rojo, y que en caso de ser designada canal rojo, se deberá realizar un reconocimiento físico a la mercadería, según el rubro VII Literal A2 numeral 23 del INTA PG-01. En ese sentido, la Declaración Única de Aduanas fue seleccionada a canal rojo, por lo que la Administración realizó una inspección física de la mercancía; habiendo sido ésta inmovilizada a efectos de verificar si de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 140-2001, era prohibida, por lo que al haberse levantado la medida de inmovilización el 08 de febrero del 2002, la recurrente tenía que presentar la documentación original hasta 15 días después

del levante concedido, situación que no ha ocurrido, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción.

Procede la imposición de la sanción de multa cuando no se regularice el despacho urgente dentro del plazo legal.

05821-A-2006 (27/10/2006)

Se dispone la acumulación de actuados por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon improcedentes los reclamos contra las sanciones de multa por no cumplir con regularizar el despacho urgente dentro del plazo señalado en la Ley General de Aduanas y el Procedimiento de Importación Definitiva, conforme al artículo 103° inciso e) numeral 3 del Decreto Supremo N° 129-2004-EF, en cuanto sanciona a los dueños, consignatarios o consignantes cuando no regularicen dentro del plazo establecido, los despachos urgentes o los del sistema anticipado de despacho aduanero.

Al detectarse mercancías no declaradas durante el despacho aduanero, resulta procedente la imposición de las sanciones de comiso y multa.

05822-A-2006 (27/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa impuestas al amparo del numeral 7 inciso b) del artículo 108° de la Ley General de Aduanas, en razón que habiéndose determinado que en el despacho aduanero de la mercancías de la Declaración Única de Aduanas se presentó mercancías no declaradas, es conforme a ley que esta situación sea calificada por la Aduana como infracción, más si éstas se determinan en forma objetiva.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Conforme al último párrafo del artículo 113° de la Ley General de Aduanas, el Régimen de Incentivos se pierde cuando se solicita la devolución del monto pagado con la rebaja, o se impugna la multa impuesta.

05823-A-2006 (27/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró la pérdida del beneficio establecido en el Régimen de Incentivos para el pago de multas del artículo 112° del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que el último párrafo del artículo 113° de la Ley General de Aduanas, incorporado por la Ley N° 27296 señala que los deudores perderán el beneficio del Régimen de Incentivos en caso de que impugnen

las resoluciones de multa acogidas a este régimen o soliciten devolución, procediéndose al cobro del monto dejado de cobrar, así como los recargos, intereses, costas y gastos correspondientes, de ser el caso. Al haberse solicitado la devolución del monto cancelado, con la rebaja aplicable por el régimen de incentivos, correspondía declarar la pérdida de dicho beneficio, por lo que resulta ajustado a ley el proceder de la Aduana.

desacuerdo con la anulación de la referida liquidación de cobranza, sino con la posible nueva emisión a cargo del Departamento de Despachos, sin embargo, al haber sido dejado sin efecto el valor reclamado, no existe acto administrativo formal que determine deuda que sea susceptible de impugnación, por lo que procede confirmar la apelada.

TEMAS PROCESALES

Antes de elevar el recurso de apelación, la Administración debe verificar el cumplimiento de todos los requisitos de admisibilidad.

05817-A-2006 (27/10/2006)

Se declara nulo el concesorio, en razón que la Aduana antes de elevar los actuados debió requerir para que dentro del término de 15 días, se subsane la omisión de la firma del recurrente en el recurso de apelación.

No procede la solicitud de compensación, si de manera previa la Administración devuelve el monto indebidamente pagado.

05566-A-2006 (13/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación. Se señala que si bien es cierto la recurrente solicitó la compensación del pago efectuado mediante la Liquidación de Cobranza con el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal determinado en la Declaración Única de Aduanas, también lo es que, ésta también recibió en vía de devolución el monto de la suma pagada indebidamente que no fue compensada, tal como consta en el Comprobante de Pago, por lo tanto lo resuelto por la Aduana se encuentra conforme a ley.

Únicamente los actos administrativos formales que determinen deuda tributaria son susceptibles de impugnación.

05551-A-2006 (13/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró fundado el recurso de reclamación contra la Liquidación de Cobranza girada como consecuencia del ajuste de valor realizado sobre el valor declarado en la Declaración Única de Aduanas-Importación Definitiva y dispuso remitir los actuados al Departamento de Despachos a efecto que determine si corresponde sustituir el valor en aduanas. Se señala que la recurrente no está en

TEMAS ADUANEROS VARIOS

La Ley N° 27325 precisó los alcances de la responsabilidad solidaria de los agentes de aduana, señalando que ésta era la que correspondía al mandato con representación.

05818-A-2006 (27/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Resolución que dispuso el cobro de tributos dejados de pagar, e impuso multas por la infracción establecida en el artículo 103° inciso d) numeral 10 del Decreto Legislativo N° 809. Se señala que si bien la empresa recurrente señala que el obligado al pago de los derechos aduaneros y la multa, es el agente de aduana, porque éste es el que intervino en el despacho aduanero, debe indicarse que, con fecha 23 de julio de 2000, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 27325, que en su artículo 1°, precisa los alcances de la responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduanas, estableciendo que tal responsabilidad debe ser entendida conforme a la naturaleza jurídica a que se refiere el artículo 99° de la Ley General de Aduanas (mandato con representación), no pudiendo extenderse más allá de aquella, y siempre atribuible sólo por los hechos propios que realicen los mencionados operadores de comercio exterior, por lo que no es deudor ni responsable solidario respecto de los tributos dejados de pagar, por lo tanto resulta correcto que ésta se dirija contra el importador por ser el obligado directo.

A efecto que la solicitud de suspensión de plazos prevista en el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas resulte procedente, la recurrente debe presentar el documento tramitado ante terceros, dentro del plazo del régimen cuya suspensión solicita.

05852-A-2006 (30/10/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de plazos a que se refiere el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto

Supremo N° 121-96-EF. Se señala que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0865-A-2000 del 20 de junio de 2000, la cual constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, señala que, el citado artículo considera la posibilidad que el usuario del servicio aduanero no pueda cumplir obligaciones asumidas con la Administración en un determinado trámite, régimen u operación aduanera por no tener un documento que, habiendo sido solicitado por él, aún no ha sido expedido por una institución pública o privada y puesto a su disposición. En ese caso, el usuario del servicio aduanero se encuentra impedido de cumplir sus obligaciones frente a la Aduana, durante un determinado período de tiempo, por causas ajenas a su persona. Esto no puede afectar los plazos concedidos para el cumplimiento de sus obligaciones. Debido a ello, la consecuencia jurídica prevista en el artículo 78° es la suspensión del plazo del trámite, régimen u operación aduanera en el que se configura tal supuesto, asimismo dicha suspensión opera desde que se presentan las causas (ajenas al usuario del servicio aduanero) que impiden a dicho usuario cumplir con sus obligaciones frente a la Administración, es decir, desde que éste solicita a una institución pública o privada la expedición de un documento que se encuentra obligado a presentar ante la Aduana, hasta que ese documento sea puesto a su disposición y le permita cumplir sus obligaciones, ya que durante éste período se encuentra impedido de cumplirlas. En el presente caso, no procede la suspensión solicitada, en razón que el documento ha sido presentado ante la Administración fuera del plazo con el que contaba el recurrente para tal efecto.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF